



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, tres (03) de junio de 2022.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica tres (03) de junio de 2022.

Proceso Ejecutivo Con Garantía Personal de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Edwin Mosquera Herrera
Radicado	23.417.40.89.001.2017.00253.00

1. Vía correo electrónico institucional la parte ejecutada en esta causa, señor Edwin Mosquera Herrera, presentó escrito donde solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo las siguientes consideraciones:

Señala que la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal y su obligación de impulsar este proceso, por estar totalmente abandonado y, para su aplicación es fácil concluir, porque basta con la comprobación del incumplimiento de las cargas procesales, no ha cumplido con su carga procesal y su obligación de impulsar este proceso, por estar totalmente abandonado y, para su aplicación es fácil concluir, por que basta con la comprobación del incumplimiento de las cargas procesales, dentro del proceso se observa que el último auto data de fecha febrero 27 de 2020, donde se presenta la liquidación del crédito, este fue notificado por estado de 28 de Febrero de 2020; por no haberse hecho movimiento alguno al referido proceso desde el 27 de febrero del año 2020 hasta la fecha.

Revisado el expediente encuentra el despacho que mediante auto del 6 de agosto del 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, posteriormente, mediante providencia del 27 de febrero del 2020, se dispuso aprobar la liquidación del crédito, siendo esta la última actuación en esta causa.

Ahora bien, realizada la operación de cómputo de términos se constata que el proceso a la fecha de la presentación de la solicitud de desistimiento tácito muestra una inactividad de 2 años un mes y 26 días, términos que de entrada serian motivos suficientes para darle aplicación a lo señalado por el numeral 2 literal B del artículo 317 del código general del proceso. No obstante, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, dispuso la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

De manera que al reanudarse el cómputo de los términos a partir del 1° de julio, haciendo una deducción y conteo de términos nos advierte la judicatura que el momento oportuno para que prosperara la declaratoria de desistimiento tácito sería el día 21 de junio del presente año, por tal razón tenemos que en este momento no se cumple con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso como lo manifiesta el ejecutado señor EDWIN MOSQUERA HERRERA.

Al respecto el artículo 317 del código general del proceso, establece lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

La norma transcrita nos indica que el desistimiento tácito del proceso se configurará en dos eventualidades: la primera de ellas, cuando la parte accionante sea requerida para el cumplimiento de una carga procesal sin la cual no sea posible continuar con el trámite del proceso, para lo cual se le otorgará un término de 30 días, los cuales vencidos sin que se haya cumplido con la carga procesal requerida, se declarará el desistimiento tácito del proceso.

La segunda, cuando el proceso permanezca inactivo por más de un año o **dos años si tiene auto de seguir adelante la ejecución**, sin que las partes hayan solicitado ninguna actuación, contados a partir de la última notificación o actuación surtida, caso en el cual no se necesitará requerimiento previo. Así las cosas, por lo que se negará la solicitud de desistimiento presentada,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte ejecutada, por lo expuesto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ**

23.417.40.89.001.2017.00253.00

Firmado Por:

**Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d421452c2d24a4b9e1ff39e8b4d963e0975c8ba0dc6322768b04c82b943d41**

Documento generado en 03/06/2022 08:37:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**